



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1585-2003-AA/TC
LIMA
GUILLERMO FÉLIX. GIRALDO GATES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

En Lima, a los 16 días del mes de julio de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Aguirre Roca, Gonzales Ojeda y García Toma , pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Guillermo Félix Giraldo Gates contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 148, su fecha 20 de febrero de 2003, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra el Instituto Peruano de Energía Nuclear (IPEN), solicitando el pago de su pensión de cesantía en forma nivelada con las remuneraciones de los trabajadores en actividad, conforme al Decreto Ley N.º 20530, así como las pensiones devengadas y los intereses legales respectivos.

El IPEN propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y contesta la demanda precisando que la pretensión del actor es que se revise el fallo emitido por el Tribunal Constitucional de la República en el expediente N.º 932-7-AA/TC, de fecha 21 de enero de 1998; que el demandante, como trabajador del IPEN, se encuentra bajo el régimen laboral de la actividad privada, Ley N.º 4916, y que se le acumuló indebidamente el tiempo de servicios prestados al Estado bajo el régimen laboral privado.

El Decimonoveno Juzgado Civil de Lima, con fecha 4 de noviembre del 2002, declaró improcedente la demanda, por considerar que la pretensión del actor ya ha sido vista en sede jurisdiccional en mérito de un proceso de amparo promovido por el propio actor, con el N.º 932-97, que concluyó con decisión firme declarando infundada dicha acción de amparo, sentencia con calidad de cosa juzgada y que, siendo similar a la presente acción, no procede volver a revisar el fallo ya emitido por el Tribunal Constitucional.

La recurrida revocó la apelada y, reformándola, declaró infundada la demanda, e, integrándola, declaró infundadas las excepciones propuestas, por considerar que la nivelación de pensión de cesantía del régimen del Decreto Ley N.º 20530 debe hacerse efectiva con relación al servidor de la actividad pública, mas no con la remuneración del trabajador de la actividad privada, por tratarse de un régimen laboral distinto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. De autos se puede apreciar que el demandante interpuso anteriormente acción de amparo, con la finalidad de que se ampare la misma pretensión, lo cual no adquiere calidad de cosa juzgada al no haber sido el fallo favorable al actor, conforme lo prescribe el artículo 8º de la Ley N.º 23506.
2. El artículo 26º de la Ley N.º 21875 (creación del IPEN) establece que los trabajadores están sujetos al régimen laboral de la actividad privada; sin embargo, su Segunda Disposición Complementaria dispone que el personal que labora en el IPEN sujeto al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530, hasta la dación de la ley de creación, mantendrá dicho *status* de seguridad social. Consiguientemente, el actor cesó bajo el régimen laboral de la actividad pública .
3. En uniforme y firme jurisprudencia se ha establecido que un pensionista que pertenece al régimen previsional del Decreto Ley N.º 20530 tiene derecho a pensión nivelable siempre que haya servido por más de 20 años al Estado, conforme a la Octava Disposición General y Transitoria de la Constitución Política de 1979. Cabe resaltar que este Colegiado ha señalado, asimismo, que la nivelación a que tiene derecho un pensionista que goza de pensión nivelable, debe efectuarse con referencia al funcionario o trabajador de la Administración Pública que se encuentre en actividad, del nivel y categoría que ocupó el pensionista al momento del cese, es decir, la nivelación de cesantía debe estar en relación con el régimen laboral al que perteneció el trabajador al cesar.
4. En tal sentido, el actor tiene derecho a pensión renovable dentro de lo establecido por el régimen del Decreto Ley N.º 20530 y es beneficiario de lo que se establezca en dicho régimen; sin embargo, no es posible que se le aplique la escala remunerativa aprobada mediante Decreto Supremo N.º 151-2001-EF., que sólo es aplicable a los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, revocando la apelada, declaró **INFUNDADA** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Aguirre Roca
Gonzales O
W G
Lo que certifico:
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)